

titulo 13. libro 5. folio 177.  
 Segunda suplicacion, en las causas de que se apelare de los Gobernadores, y Justicias ordinarias para las Audiencias, no haya segunda suplicacion, ley 8. tit. 13. lib. 5. fol. 178.  
 Segunda suplicacion, los Fiscales no paguen derechos de las presentaciones ante el Rey, ley 9. titul. 13. lib. 5. fol. 178.  
 Segunda suplicacion, las causas de segunda suplicacion se vean en el Consejo por los mismos Autos, ley 10. titul. 13. lib. 5. fol. 178.  
 Segunda suplicacion en pleitos de cuentas. Vease Tribunales de Cuentas en la ley 36. tit. 1. lib. 8. fol. 7.  
 Segunda suplicacion, sobre las tasas en la venta de oficios, entero del precio, y remision al Gobrero. Vease Renuncia de oficios en la ley 16. titul. 21. lib. 8. fol. 101.  
 Seguros. Vease Asseguradores en el titul. 39. lib. 9. desde el fol. 96.  
 Seguros, en los Consulados del Perú, y Nueva España. Vease Consulados de Lima, y Mexico en la ley 68. titul. 46. lib. 9. fol. 144.  
 Sello Real del Consejo, para passar las cartas, y provisiones, estén firmadas, y redondadas, como se ordena. Vease Chanciller en la ley 5. titul. 4. lib. 2. fol. 257.  
 Sello Real, los Monasterios, Hospitales, y pobres no paguen derechos del sello, ni registro, ley 6. titul. 4. libro 2. fol. 157.  
 Sello del Consejo, no tenga el Escrivano de Camara. Vease Escrivano de Camara del Consejo en el Auto 14. titul. 10. lib. 2. fol. 179.  
 Sello, y registro, pasen los despachos de los Oidores, aunque no firmé el Presidente, y sean las provisiones con titulo, y sello Real. Vease Audiencias en

331

las leyes 115. y 116. titul. 15. lib. 2. fol. 204.

Sello Real en las Audiencias de las Indias.

Vease Chanciller en el titul. 21. lib. 2.

fol. 243. y 244. tsb ab nomidion

Sello, tenga la Casa de Contratacion. Vease Casa de Contratacion en la ley 139. titul. 1. lib. 9. fol. 136.

Señorío. Vease V. 330

Semaneria de las Secretarías. Vease Se-

cretarios en el Auto 101. titul. 6. lib. 2.

fol. 169.

Semanero. Vease V. 330

Semanero del Consejo. Vease Consejeros en

la ley 9. tit. 3. lib. 2. fol. 153.

Semanero, en tiempo de vacaciones de la Povision

ordinaria, y de los oficios de su oficio. ley 139. tit. 15. lib. 2. fol.

Sementeras, prohibidas a los Ministros.

Vease Presidentes en la ley 57. titul. 16.

lib. 2. fol. 222.

Sementeras, hagan los Indios en sus Pue-

blos, y no en las Cabeceras, ley 22. tit.

15. lib. 6. fol. 21.

Seminarios, y seminarios. Vease V. 330

Seminarios, no se saque el tres por ciento,

y aplicado a ellos, del repartido a Hos-

pitaless de Indios. Vease Hospitales en

la ley 4. tit. 4. lib. 1. fol. 14.

Seminarios, contribucion de los Religio-

sos Doctrineros para los Seminarios.

Vease Religiosos Doctrineros en la ley

35. tit. 15. lib. 1. fol. 82.

Seminarios. Vease Colegios en el titul. 232.

lib. 1. desde el fol. 121.

Seminario de los Desamparados de Sevi-

lla, y privilegio de visita de un Navio,

alternando por años. Vease Armadas,

y Flotas en la ley 26. titul. 30. lib. 19.

fol. 144.

Seminario de los Indios, hagase de sus

bienes comunes. Vease Casas de censos

en la ley 15. tit. 4. lib. 6. fol. 203.

Señorío. Vease V. 330

Señorío, de cada marco de plata se co-

bre vn real de señorage. Vease Casas

de moneda en la ley 7. tit. 23. lib. 4. fol.

130.

en favor de las Iglesias, lugares pios, y personas pobres, donde han grangeado sus haciendas, ley 4. titul. 18. lib. 1. fol. 39.

Sepulturas, a los que murieren en las Indias, y no tuvieren presentes los herederos, ó ejecutores, se les digan Misa en la cantidad que el Prelado, y Justicias Reales resolvieren, ley 5. tit. 18. lib. 1. fol. 90.

Sepulturas, los Obispos no saquen quarta de las Missas, que señalen los testadores, y guarden el derecho, y costumbre, ley 7. tit. 18. lib. 1. fol. 90.

Sepulturas, guardese la concordia sobre participar, y repartir a la Iglesia Catedral de Mexico las obvéciones, y emolumientos entre los Eclesiasticos, ley 8. tit. 18. lib. 1. fol. 90.

Sepulturas, el acopamiento de los Deanes, y Gabildos no sea preciso en los entierros, ley 9. tit. 18. lib. 1. fol. 91.

Sepulturas, los Curas, y Doctrineros no lleven detechos a los Indios por los entierros, y administracion de Sacramentos, y se ajusten a lo resuelto en los Concilios, ley 10. tit. 18. lib. 1. fol. 91.

Sepulturas, donde estuviere lexos la Iglesia se bendiga vn campo para enterrar los Indios, y esclavos, y pobres, ley 11. tit. 18. lib. 1. fol. 91.

Sepulturas, no se traigan Indios para buscarnas. Vease Tratamiento de los Indios en la ley 14. tit. 10. lib. 6. fol. 236.

Sepulturas, lo que allí se hallare de oro, plata, y otras cosas, se manifieste, y registre. Vease Tesoros en la ley 3. titul. 12. lib. 8. fol. 64.

Sequestro de bienes, sea conforme a las leyes. Vease Pleytos en la ley 8. tit. 10. lib. 5. fol. 169.

Sermones, en las Catedrales prediquen los Religiosos sin estipendio, y quales. Vease Religiosos en la ley 79. tit. 14. lib. 1. fol. 72.

*Servicios.*  
*Servicios*, consten por certificaciones, y de quien forma de su calificación : pongáse todos en los memoriales, y después no se admitan : reconozcase si los nuevos merecen nuevas mercedes ; por los que fuieren inciertos se pierda el derecho de pedir merced : no se consulten los pasados sin testimonio de no haverse premiado, y puedanse ponderar. Vease *Consejo de Indias* en las leyes 43. 44. 45. 46. 47. y 48. tit. 2. lib. 2. fol. 140. y 141.  
*Servicios*, el pretendiente por servicios de otro verifíquese que le pertenezcan. Vease *Consejo de Indias* en el Auto 50. tit. 2. lib. 2. fol. 148.  
*Servicios*, para la calificación, y estimación de los sujetos se informen vnos Consejos de otros. Vease *Consejo de Indias* en el Auto 106. tit. 2. lib. 2. fol. 149.  
*Servicios militares*, en las Costas, y Islas de Barlovento, equiparados a los de Chile. Vease *Guerra en la Nota* tit. 4. lib. 3. fol. 27.  
*Servicio personal de los Indios.*  
*Servicio personal de los Indios*, prohibición de la antigua forma del servicio personal de los Indios, y con qué calidades se permite, ley 1. titul. 12. lib. 6. fol. 241.  
*Servicio personal*, los Indios Labradores, ó Oficiales no sean apremiados a que se alquilen por jornal, ley 2. tit. 12. lib. 6. fol. 241.  
*Servicio personal*, a los Indios se pague el tiempo que trabajaren con ida, y buelta, y vayan de diez leguas, ley 3. titul. 12. lib. 6. fol. 241.  
*Servicio personal*, los Indios puedan trabajar en obras voluntariamente, y sean pagados con efecto, ley 4. tit. 12. lib. 6. fol. 241.  
*Servicio personal*, los Indios no puedan ser condenados a servicio personal de particulares, ley 5. tit. 12. lib. 6. fol. 242.

*Servicio personal*, los Indios no puedan ser cargados contra su voluntad, ni de su grado, ley 6. tit. 12. lib. 6. fol. 242.  
*Servicio personal*, el traer los Indios a cuestas lo necesario para provisión de los Lugares, es servicio personal, ley 7. tit. 12. lib. 6. fol. 242.  
*Servicio personal*, no se lleven bastimentos, ni otras cosas a las minas, ni otras partes, con Indios cargados, ley 8. tit. 12. lib. 6. fol. 242.  
*Servicio personal*, no se carguen los Indios, sino en los casos, y con las calidades de la ley 9. titul. 12. lib. 6. fol. 242.  
*Servicio personal*, donde no huviere caminos abiertos, ó bestias de carga, se haga conforme a la ley 10. tit. 12. lib. 6. fol. 242.  
*Servicio personal*, en los Puertos se puedan alquilar los Indios para descargar Naos, y llevar la hacienda media legua, ley 11. tit. 12. lib. 6. fol. 242.  
*Servicio personal*, procedáse contra los Ministros que cargaren Indios, ó los quitaran en sus haciendas, ó mugeres, ley 12. tit. 12. lib. 6. fol. 243.  
*Servicio personal*, ningun Mestizo, que no sea vecino, ó hijo legitimo de vecino, pueda cargar Indios en los casos permitidos, ley 13. tit. 12. lib. 6. fol. 243.  
*Servicio personal*, en los casos permitidos no se puedan cargar Indios hasta que sean de diez y ocho años, ley 14. tit. 12. lib. 6. fol. 243.  
*Servicio personal*, donde se huvieren de cargar los Indios, sea con dos arrobas, y no mas, ley 15. tit. 12. lib. 6. fol. 243.  
*Servicio personal*, los Negros, y Mulatos no tengan Indios en su servicio, ley 16. tit. 12. lib. 6. fol. 243.  
*Servicio personal*, si huviere causa, ó razón en contrario de lo proveido sobre el servicio personal, los Ministros informen al Rey, ley 17. titul. 12. lib. 6. fol. 243.  
*Servicio personal*, los Corregidores no den mandamientos para Indios que traginen, y los repartan los Caciques, ley

ley 18. titul. 12. lib. 6. fol. 243.  
*Servicio personal*, puedanse repartir Indios de mita para labor de los campamentos, cría de ganado, y trabajo de las minas, ley 19. titul. 12. lib. 6. fol. 243.  
*Servicio personal*, el repartir los Indios se cometa a las Justicias ordinarias, y los Comisarios sean personas de satisfacción, y los lleven bien tratados, y no a costa de los Indios, ley 20. tit. 12. lib. 6. fol. 244.  
*Servicio personal*, la mita, y repartimiento de Indios del Perú no exceda de la séptima parte : y si pareciere necesario aumentar el numero, informe el Virrey, ley 21. tit. 12. lib. 6. fol. 244.  
*Servicio personal*, en la Nueva España no exceda el repartimiento de Indios de quatro por ciento, ley 22. tit. 12. lib. 6. fol. 244.  
*Servicio personal*, a los Indios no se reparta más mita del numero que les tocare, ley 23. tit. 12. lib. 6. fol. 244.  
*Servicio personal*, acabado el tiempo de la mita, buelvan los Indios a sus Pueblos, ley 24. tit. 12. lib. 6. fol. 244.  
*Servicio personal*, los Indios no vayan a segunda mita hasta acabado el turno de la primera, ley 25. titul. 12. lib. 6. fol. 244.  
*Servicio personal*, los Indios de mita, ó voluntarios, no sean detenidos por tiempo excesivo : y los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores señalen las horas, ley 26. tit. 12. lib. 6. fol. 245.  
*Servicio personal*, sean castigados los Ca- ciques si para la mita no sortearen bien los Indios, ley 27. titul. 12. lib. 6. fol. 245.  
*Servicio personal*, los Indios de mita, y repartimiento sean bien tratados, y ali- viados : y se les vendrán los bastimentos a precios moderados, haciendo Alhondigas donde pareciere, ley 28. tit. 12. lib. 6. fol. 245.  
*Servicio personal*, no se repartan Indios para sementeras, ni otras cosas a diferentes templos : y los de Tepex de la

Servicio personal, no se repartan Indios de mita à ningunos Ministros de Justicia, Inquisidores, Contadores, Oficiales, y otros, ley 42. titul. 12. lib. 6. fol. 247.

Servicio personal, no se repartan Indios a los Curas, y Doctrineros, y assi se guarden en los Tanores de Filipinas, ley 43. tit. 13. lib. 6. fol. 248.

Servicio personal, en el Paraguay, Tucuman, y Rio de la Plata se haga repartimiento à los Doctrineros, y no saquen los Indios de sus Pueblos, ley 44. tit. 12. lib. 6. fol. 248.

Servicio personal, à los Conventos de el Paraguay, Tucuman, y Rio de la Plata se repartan Indios Mitayos, ley 45. tit. 12. lib. 6. fol. 248.

Servicio personal, los salarios de Executores para pedir Indios, sean moderados, y no multados los Caciques en penas pecuniarias, ley 46. tit. 12. lib. 6. fol. 248.

Servicio personal, las tassas no se comuten en servicio personal : y sean pagados los Indios con igualdad, ley 47. tit. 12. lib. 6. fol. 248.

Servicio personal, todos los Ministros, y Prelados procuren la ejecución de lo ordenado, en quanto al servicio personal de los Indios, ley 48. tit. 12. lib. 6. fol. 248.

Servicio personal, en los titulos de Encomiendas se ponga clausula de que no haya servicio personal, ley 49. tit. 12. lib. 6. fol. 249.

Servicio personal, permitese el servicio personal de los Indios en mitas, y repartimientos importantes al bien comun, ley 1. tit. 13. lib. 6. fol. 249.

Servicio personal, si los Indios no moderaren el precio de sus jornales, los fassen las Justicias, ley 2. tit. 13. lib. 6. fol. 249.

Servicio personal, permitese el servicio personal, y repartimiento para tambos, recuas, y carreterias, ley 3. titul. 13. lib. 6. fol. 249.

Servicio personal, los Indios en los tambos cumplan con proveer de pan, vino, carne, y maiz, ley 4. titul. 13. lib. 6. fol. 250.

Servicio personal, los Indios de los tambos no déncosa alguna sin que se les pague, ley 5. titul. 13. libro 6. fol. 250.

Servicio personal, para la coca, viñas, y olivares, no se repartan Indios, ley 6. tit. 13. lib. 6. fol. 250.

Servicio personal, a ningun Indio se pague su jornal en vino, chicha, miel, ni yerva, ley 7. titul. 13. libro 6. fol. 250.

Servicio personal, los Indios no sirvan en obrages, ni ingenios de azucar, ley 8. tit. 13. lib. 6. fol. 250.

Servicio personal, à las mugeres, y hijos de Indios de estancias no los obliguen à trabajar, ley 9. titul. 13. lib. 6. fol. 251.

Servicio personal, los Indios muchachos puedan servir voluntarios en obrages, ley 10. tit. 13. lib. 6. fol. 251.

Servicio personal, aunque los Indios sean voluntarios, no trabajen en sacar perlas, ni en ingenios de azucar, y puedan servir en la corta, y acarreto, ley 11. tit. 13. lib. 6. fol. 251.

Servicio personal, permitese que se alquilen los Indios para obras à destajo, con que interenga la Justicia, ley 12. tit. 13. lib. 6. fol. 251.

Servicio personal, los Indios no se pue dan concertar para servir por mas tiempo de vn año, ley 13. tit. 13. lib. 6. fol. 251.

Servicio personal, de las Indias casadas, y solteras encasas de Espanoles, ley 14. tit. 13. lib. 6. fol. 251.

Servicio personal, si la India se casare sirviendo, cumpla el tiempo del concierto en la misma casa, ley 15. tit. 13. lib. 6. fol. 251.

Servicio personal, los Indios no incurran en pena, ni se les ponga demanda por haverse encargado de hacienda, y vagajes de Espanoles, en caso que sin culpa, ó por descuido se los hurtan, ó se van, l. 16. tit. 13. lib. 6. fol. 251.

Servicio personal, el Indio Pastor no pague el ganado perdido, si no se concerte asì, y por esto se le diere equivalente recompensa, ley 17. tit. 13. lib. 6. fol. 251.

Servicio personal, ninguno ceda en otro los Indios que huviere alquilado : y se guarde en los Mitayos, ley 18. tit. 13. lib. 6. fol. 251.

Servicio personal, cesen los repartimientos para huertas, edificios, y otros, ley 19. tit. 13. lib. 6. fol. 251.

Servicio personal, los Indios trabajadores puedan dormir en sus casas, ley 20. tit. 13. lib. 6. fol. 251.

Servicio personal, los Indios jornaleros seá curados, oigan Missa, no trabajen las fiestas, y vivan Christianamente, ley 21. tit. 13. lib. 6. fol. 252.

Servicio personal, los Indios que sirvieren en las casas sean doctrinados, sustentados, y curados, como se ordena, ley 22. tit. 13. lib. 6. fol. 252.

Servicio personal, el Indio enfermo pueda salir de casa de su amo a curarse, ley 23. tit. 13. lib. 6. fol. 252.

Servicio personal, las Justicias, Oficiales Reales, ni otras personas no se sirvan de los Indios incorporados en la Real Corona, ley 24. titul. 13. libro 6. fol. 252.

Servicio personal, no se consienta poner Mayordomos concertados en parte de frutos, ley 25. titul. 13. lib. 6. fol. 252.

Servicio personal, comprense Negros para la boga de el Rio de la Madalena, y en el interin sirvan Indios : y el Oficidor Visitador comience la visita por los Pueblos donde se haze el repartimiento, y dé cuenta à la Audiencia, que avisará al Rey, ley 26. tit. 13. lib. 6. fol. 252.

Servicio personal de los Indios por venta: prohibida la condenacion à los Juezes Ecclesiasticos. Vease Juezes Ecclesiasticos en la ley 8. tit. 10. lib. 1. fol. 47.

Servicio personal de los Indios, se prohiba à los Corregidores, y Alcaldes mayores en sus titulos. Vease Gobernacion.